

**FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO
DE LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL**
(Publicado en el D.O. de 16 de diciembre de 1998 y
actualizado al 31 de julio de 2010)

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 1° de julio de 1998.- Vistos: Que el artículo 13 de la Ley N° 19.506, me facultó para fijar el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

El siguiente es el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, de 24.12.1969, sobre Impuesto Territorial:

**TITULO I
Del Objeto del Impuesto**

Artículo 1°.- Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Ley 17.235/69, Art. 1°

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

A) Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante.

La destinación preferente se evaluará en función de las rentas que produzcan o puedan producir la actividad agropecuaria y los demás fines a que se pueda destinar el predio.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie, el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos y sobre el valor de las casas patronales que exceda de \$ 289.644, cantidad que se reajustará en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley a contar del 1° de julio de 1980. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior, el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes.

D.L. 3.256/80,
Art. 7°, inciso
primero.
D.L. 2.325/78,
Art. 1°.
D.L. 2.754/79,
Art. 2°.
Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 9

Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de las siguientes mejoras costeadas por los particulares:

- a) Represas, tranques, canales y otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de secano;
- b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbosos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;
- c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para cultivos;
- d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano;
- e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlos contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y
- f) Puentes y caminos.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará al mismo tiempo la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlos del referido avalúo total, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple con los requisitos exigidos por este inciso y el anterior. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en

que deba presentarse la declaración señalada en el artículo 3° de esta ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Vencido ese plazo, caducará el derecho del contribuyente a impetrar este beneficio.

El beneficio establecido en los dos incisos anteriores se mantendrá por el plazo de 10 años, (Ver Artículo 12, Ley 18.450, en NOTA (0) contados desde la vigencia de la tasación en que se otorgue, pero se extinguirá a contar desde el año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo.

B) Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes raíces no incluidos en la Serie anterior, con excepción de las minas, de las maquinarias e instalaciones, aun cuando ellas estén adheridas, a menos que se trate de instalaciones propias de un edificio, tales como ascensores, calefacción, etc.

D.L. 1.225/75,
Art. 6°,
letra a)
Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 1

Los bienes nacionales de uso público no serán avaluados, excepto en los casos en que proceda la aplicación del artículo 27° de esta ley.

TITULO II De las Exenciones

Artículo 2°.- Estarán exentos de todo o parte de los impuestos establecidos en la presente ley, los inmuebles señalados en el Cuadro Anexo (1) en la forma y condiciones que en él se indican. Además, estarán exentos de todo o parte del referido impuesto, aquellos predios que no se mencionan en dicho cuadro y que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales.

Ley 17.235/69,
Art. 2°

Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.(2)

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas.(2)

Los predios no agrícolas cuyo avalúo vigente al 1° de enero de 1975 sea de hasta \$ 160, gozarán de pleno derecho, a contar del 1° de enero de 1975, de exención total del impuesto de esta ley. El monto de avalúo indicado en este inciso se reajustará anualmente, a contar del 1° de enero de 1976, y semestralmente a contar del 1° de julio de 1978, en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley.(2)

D.L. 935/75,
Arts. 1° y 6°
D.L. 1.123/75,
Art. 1°
Ley 17.235/69,
Art. 26°
D.L. 2.325/78,
Arts. 1° y 5°
Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 9

Si por cualquier circunstancia un determinado predio tuviera derecho a gozar de dos o más exenciones del impuesto territorial, éstas no se podrán acordar en forma copulativa. Igual norma se aplicará en los casos de exenciones temporales, en las cuales no podrán acumularse plazos de exención. En estas circunstancias, el Servicio otorgará para efectos del impuesto territorial la exención más beneficiosa para el contribuyente.(2)

D.L. 296/74,
Art. 8°
Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 2

Todo bien raíz no agrícola cuyo destino original sea la habitación, que haya sido destinado posteriormente en forma parcial a un uso distinto a éste, cuyo avalúo sea igual o inferior al monto de la exención general habitacional y que esté habitado por su propietario, persona natural, gozará de una exención del 100% del Impuesto Territorial.(2)

Ley 19.578,
Art. 19
D.O.29.07.1998

TITULO III De la Tasación de los Bienes Raíces

Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá re-

avaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país. (*) **VER Nota (3-a)**

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota trimestral de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2003, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, excluido el primero, de tal forma de que al décimo semestre a todos los predios se les girará el impuesto revaluado correspondientemente.

VER Nota (3-b)

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°.

Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

VER Nota (3-c)

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año. (3)

Artículo 4°.- El Servicio de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

Ley 17.235/69,
Art. 4°

1°.- Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicaciones y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2°.- Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie, se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán, tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, costos de edificación, edad, destino e importancia de la comuna y de la ubicación del sector comercial. Las tablas de valores unitarios de terrenos se anotarán en planos de precios y considerando los sectores de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento de que disponen.

Ley 18.591/87,
Art. 3°

Artículo 5°.- Terminada la tasación referente a una comuna, el Servicio de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquellos que estén exentos de impuestos, pero los bienes nacionales de uso público se incluirán sólo cuando proceda la aplicación del artículo 27° de esta ley.

Ley 17.235/69,
Art. 13°

Se expresará respecto de cada inmueble, el número de rol de avalúo; el nombre del propietario; la ubicación o dirección de la propiedad o el nombre de ella si es agrícola; el destino; avalúo total; avalúo exento, si procediere, y el valor nominal de la cuota de impuesto territorial que corresponda pagar. Si al predio le correspondiere el incremento gradual de contribuciones establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de esta ley, se indicará, además, el valor nominal de la cuota que incluya el monto total del impuesto determinado producto del reavalúo. **(3-d)**

Copias de estos roles comunales serán enviadas por el Servicio de Impuestos Internos a las municipalidades respectivas.

Ley 19.388/95,
Art. 3°, Nº 4,
letra b).

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, al efectuarse un reavalúo, el Servicio de Impuestos Internos, con carácter informativo, pondrá a disposición de los propietarios, por medios electrónicos y durante el período de exhibición de los nuevos avalúos y de reclamos en contra de ellos, el detalle de la tasación de sus bienes raíces, de la determinación del nuevo avalúo y del monto de las contribuciones que graven sus propiedades. En este último caso, si a la propiedad le correspondiere el incremento gradual de las contribuciones, se indicará el valor nominal de la primera cuota y de los incrementos sucesivos hasta alcanzar el total del impuesto determinado producto del reavalúo. **(3-e)**

Asimismo, con ocasión de los reavalúos, el Servicio de Impuestos Internos remitirá a los contribuyentes cuyos bienes raíces resulten afectos al cobro del impuesto o modifiquen su condición de afectos a exentos, una comunicación de carácter informativo que contendrá el número de rol de avalúo, el nombre del propietario, la ubicación o dirección de la propiedad o el nombre de ella si es agrícola, el avalúo y la superficie del terreno, el avalúo y la superficie de las construcciones si las hubiere, el avalúo total, el avalúo exento si procediere, la tasa del impuesto aplicable y el monto nominal de la contribución a pagar y de su aumento gradual, si correspondiere. **(3-e)**

Artículo 6°.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del rol a que se refiere el artículo anterior, el alcalde lo hará fijar durante treinta días seguidos en lugar visible del local donde funciona la municipalidad respectiva.

Ley 17.235/69,
Art. 14°
Ley 19.388/95,
Art.3°, Nº 5.

Dentro del mismo plazo de diez días señalado en el inciso anterior, el alcalde hará publicar en un periódico de la localidad o, a falta de éste, en uno de circulación general en la comuna, un aviso en el que informará al público del hecho de encontrarse los roles de avalúos a disposición de los interesados para su examen y el plazo que durará dicha exhibición.

Ley 19.388/95,
Art. 3°, Nº 5

TITULO IV
De la Tasa del Impuesto

Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

- a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y
- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos. **(VER ANEXO 3)**

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces. **(4) VER NOTA (4-a)**

Artículo 8°.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial. **(6)**

Con todo, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de la recepción en forma definitiva, total o parcial, de las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización. **(6)**

En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro. **(6)**

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine. **(5)(6)**

TITULO V
De los Roles de Avalúos y de Contribuciones

De los reajustes semestrales.

Art.3º, Nº 9

Artículo 9º.- Los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y los montos exentos, vigentes al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, se reajustarán semestralmente a contar del 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, en el mismo porcentaje que experimente la variación del Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el semestre inmediatamente anterior a aquel en que deban regir los avalúos reajustados.

Ley 17.235/69,
Art. 25º
D.L. 2.325/78,
Art. 3º
D.L. 2.754/79,
Art. 2º
Ley 19.388/95,
Art.3º, Nº 9

No obstante, el Presidente de la República podrá suspender la aplicación de los reajustes a que se refiere el inciso anterior para el segundo semestre de cualquier año. En tal caso, se aplicará a contar del 1º de enero del año siguiente, con el Índice acumulado al 31 de diciembre del año anterior.

D.L. 2.325/78,
Art. 1º, inciso
Segundo

Párrafo 2º

De las modificaciones de avalúos y de otros factores

Ley 17.235/69,
Título V,
Párrafo 2º
Ley 19.388/95,
Art. 3º, Nº 10

Artículo 10.- Los avalúos o contribuciones de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, por las siguientes causales:

Ley 17.235/69,
Art. 28º
Ley 19.388/95,
Art. 3º, Nº 11,
letra a)

a) Errores de transcripción y copia, entendiéndose por tales los producidos al pasar los avalúos, de los registros o de los fallos de los reclamos de avalúos a los roles de avalúos o contribuciones;

b) Errores de cálculo, entendiéndose por tales los que pudieren cometerse en las operaciones aritméticas practicadas para determinar tanto la superficie del inmueble, como su avalúo, o su reajuste;

Ley 19.388/95,
Art. 3º, Nº 11,
letra b)

c) Errores de clasificación, como por ejemplo los siguientes: atribuir la calidad de regados a terrenos de rulo, o de planos a los de lomaje, de concreto a las construcciones de otro material, etc.;

d) Cambio de destinación del predio que importe un cambio de la serie en que hubiere sido incluido de acuerdo al Artículo 1º, o un cambio de destino o uso dentro de la misma serie, que implique alteración en el avalúo o en las contribuciones;

Ley 19.388/95,
Art.3º, Nº11,
letra c)

e) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante;

Ley 19.388/95,
Art.3º, Nº 11,
letra d)

f) Omisión de bienes en la tasación del predio de que forman parte, y

Ley 19.388/95,
Art.3º, Nº 11,
letra e)

g) Error u omisión en el otorgamiento de exenciones.

Ley 19.388/95,
Art. 3º, Nº11,
letra f)

Artículo 11.- Los avalúos de los bienes raíces agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, por las siguientes causales, además de las señaladas en el artículo anterior.

Ley 17.235/69,
Art. 29º.

a) Construcción de nuevas casas patronales, cuyo valor exceda de \$ 289.644, cantidad que se reajustará en la forma indicada en el artículo 9º de esta ley, a contar del 1º de julio de 1980.

D.L. 3.256/80,
Art. 7º
Ley 19.388/95,
Art. 3º, Nº 9

b) Alteración de la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola, por hechos sobrevinientes, de cualquier naturaleza y de carácter permanente a menos de que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o que se trate de las mejoras costeadas por los particulares que señala el inciso 8º del artículo 1º;

En el caso de los bienes contemplados en el inciso sexto del artículo 1º, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en los artículos 10º y 12º.

Artículo 12.- Los avalúos de los bienes raíces no agrícolas serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos por las siguientes causales, además de las señaladas en el artículo 10°:

a) Nuevas construcciones e instalaciones;

b) Ampliaciones, rehabilitaciones, reparaciones y transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación, como el reemplazo de los revestimientos exteriores o interiores, cielos, pinturas o pavimentos por otros similares a los reemplazados;

c) Demolición total o parcial de construcciones;

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados, y

e) Divisiones o fusiones de predios, siempre que signifiquen un cambio en el valor del bien raíz.

Artículo 13.- Las modificaciones de avalúos o de contribuciones regirán desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación, o en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Las modificaciones de avalúos a que se refieren las letras a), b), c) y f), del artículo 10°, regirán desde la misma fecha en que estuvo vigente el avalúo que contenía el error o la omisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las modificaciones a que se refieren las letras e) del artículo 10° y c) del artículo 12°, regirán desde el 1° de enero del año en que ocurra la causal siempre que se soliciten dentro de ese mismo año. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos.

Lo anterior sin perjuicio de la prescripción que establece el Artículo 2521° del Código Civil y Artículo 200° del Código Tributario.

Artículo 14.- Los predios omitidos en los roles de avalúos o contribuciones serán incluidos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

Artículo 15.- Tratándose de nuevas obras, se entenderá que el hecho que causa la modificación de avalúo, se produce cuando ellas se encuentren terminadas.

Se podrán avaluar parcialmente los pisos de un edificio de departamentos, aunque no se haya dado fin a la construcción total de dicho edificio.

Se entenderán terminadas las obras cuando se encuentren en condiciones de ser usadas.

Los edificios que permanecieren sin concluir o reparar, después de expirados los plazos que para ello hubiere concedido la Municipalidad, serán considerados como sitios eriazos para los efectos del pago del impuesto territorial que los afecte.

Artículo 16.- Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes:

1) La información que emane de las escrituras públicas de transferencia y de las inscripciones que se practiquen en los registros de los conservadores de bienes raíces. Para estos efectos, las notarías y los conservadores de bienes raíces deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que se les solicite en la forma y plazo que este Servicio determine, y

2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativa a permisos y recepciones de construc-

ciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine.

Ley 19.537/97,
Art. 50°

3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.(7)

Artículo 17.- Los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas en conformidad al Párrafo 2° del presente Título podrán reclamar de ellas con arreglo a las normas establecidas en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario.

Ley 17.235/69,
Art. 37°

Párrafo 3° De los Roles de Contribuciones

Artículo 18.- Sobre la base de los avalúos vigentes para cada semestre, consideradas las modificaciones a que se refieren los artículos 10° y siguientes y las exenciones del Cuadro Anexo,(8) el Servicio de Impuestos Internos emitirá, por comunas, un rol de cobro del impuesto a los bienes raíces, que se denominará "Rol Semestral de Contribuciones", y que contendrá, además de los datos indispensables para la identificación del predio, su avalúo, la exención si tuviere, y el impuesto.

Ley 17.235/69,
Art. 38°
Ley 19.388/95,
Art.3°, N° 17

Artículo 19.- El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos girados en los roles semestrales de contribuciones a que se refiere el artículo anterior, mediante roles suplementarios de contribuciones y roles de reemplazos de contribuciones que se confeccionarán por comunas.

Ley 17.235/69,
Art. 39°
Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 18,
letras a) y c)

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de contribuciones provenientes de modificaciones que importen una mayor contribución a la que figura en los roles semestrales; los roles de reemplazo contendrán todas aquellas modificaciones que signifiquen rebaja de la contribución anotada en los roles semestrales, incluyéndose en este caso, el total del nuevo monto por cobrar.

Ley 19.388/95,
Art. 3°, N° 18,
letra c)

Las contribuciones que deban pagarse retroactivamente con respecto al semestre en que se pongan en cobranza los roles suplementarios y de reemplazos, se girarán sobre la base del avalúo del semestre en que se pongan en cobro dichos roles. La retroactividad no podrá ser superior a tres años.

D.L. 935/75, Art.
7°, N° 1
Ley 19.388/95,
Art.3°, N°18,
letra b)

En los casos en que, con ocasión de nuevas construcciones, ampliaciones o instalaciones, deba procederse al cobro retroactivo de contribuciones y el predio en que ellas se hayan efectuado hubiere sido objeto de enajenación, aquél se hará efectivo a contar del 1° de enero del año siguiente al de la correspondiente inscripción de dominio en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

D.L. 935/75,
Art. 7°, N° 1

Artículo 20.- Las exenciones de contribuciones tendrán efecto desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que las propiedades cumplan las condiciones de la franquicia. Si el interesado no hubiere pedido en su oportunidad la exención, en ningún caso podrá ésta otorgarse con anterioridad al rol vigente.

Ley 17.235/69,
Art. 41°

Artículo 21.- El Servicio de Impuestos Internos remitirá a cada municipalidad los roles semestrales, suplementarios y de reemplazos y un cuadro resumen por comuna que contendrá, distribuido por clasificaciones, el avalúo total, las exenciones y el impuesto.

Ley 17.235/69,
Art. 42°
LEY 19.738
Art. 7° a)
D.O.19.06.2001

Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios.

LEY 19.738
Art. 7° b)
D.O.19.06.2001

Artículo 22.- El impuesto territorial anual será pagado en cada año en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre, a menos que el Presidente de la República fije otras fechas con arreglo a la facultad que le confiere el artículo 36° del Código Tributario. Sin embargo, el contribuyente podrá

Ley 17.235/69,
Art. 43°
D.L. 54/73,
Art. 5°, N° 2
D.L. 2.325/78,

pagar durante el mes de abril, los impuestos correspondientes a todo el año.

Art. 2°
Ley 19.388/95,
Art.3°, N° 20

Artículo 23.- Los impuestos incluidos en los roles suplementarios y de reemplazos a que se refiere el artículo 19°, serán pagados en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporarán las modificaciones establecidas en resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del semestre en que deban pagarse los impuestos.

Ley 17.235/69,
Art. 44°
Ley 19.388/95,
Art.3°, N° 21

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el pago de los impuestos indicados en parcialidades por pagarse conjuntamente con las contribuciones futuras, en un plazo máximo de dos años.

Asimismo, la inscripción de nuevas propiedades en los roles de avalúos y contribuciones correspondientes deberá efectuarse, a más tardar, en el año siguiente de recibido, por parte del Servicio de Impuestos Internos, el certificado de recepción final emitido por la municipalidad respectiva.

Artículo 24.- En la provincia de Aysén el pago se hará por semestres en los meses de marzo y noviembre de cada año.

Ley 17.235/69,
Art. 45°

Sin embargo, no se cobrará intereses penales ni multa con relación a los impuestos del primer semestre, a los contribuyentes morosos que paguen la anualidad completa.

TITULO VI De los obligados al pago del impuesto

Artículo 25.- El impuesto a los bienes raíces será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar el impuesto devengado con anterioridad al acto o contrato.

Ley 17.235/69,
Art. 46°

Efectuado el pago por el arrendatario, éste quedará autorizado para deducir la suma respectiva de los cánones de arrendamiento.

Artículo 26°.- Cuando una propiedad raíz pertenezca a dos o más dueños en común, cada uno de ellos responderá solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de que éstos sean divididos entre los propietarios, a prorrata de sus derechos en la comunidad.

Ley 17.235/69,
Art. 47°

Si un bien raíz pertenece a una sociedad o persona jurídica, los administradores, gerentes o directores, serán responsables solidariamente del pago del impuesto, sin perjuicio de sus derechos contra el deudor principal.

Artículo 27°.- El concesionario u ocupante por cualquier título, de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado.

Ley 17.235/69,
Art. 48°

Todo arrendatario de un bien raíz fiscal queda obligado a pagar las contribuciones territoriales durante todo el plazo del arrendamiento y mientras esté ocupando materialmente el predio. Conjuntamente con el pago de las rentas deberá comprobarse el cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará con respecto de los predios fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo (9) de la presente ley.

TITULO VII Disposiciones varias

Artículo 28°.- Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de

Ley 17.235/69,
Art. 53°

los inmuebles y a suministrar al Servicio de Impuestos Internos, los datos que éste solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos.

Artículo 29°.- El Servicio de Impuestos Internos tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley.

Ley 17.235/69,
Art. 56°

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La tasa del quince por mil anual establecida en el artículo 7° de esta ley, entrará a regir en cada comuna y respecto de cada serie de bienes raíces junto con la vigencia del primer reavalúo que respecto de cada comuna y cada serie practique el Servicio.

Ley 17.235/69,
Art. 15°
Ley 18.627/87,
Art. Único,
Letra B) N° 2
Ley 18.959/90,
Art. 15°
DFL. 11, Hda.,
1990, Art. 1°
Ley 19.000/90,
Art. 2°
Ley 19.339/94
Art. 3°
DFL. 1, Hda.,
1995, Art. 1°
Ley 19.380/95.
Arts. 2°, 3° y 6°
Ley 19.395/95,
Art. Único

Entretanto la tasa aplicable será el veinte por mil anual, salvo respecto de los bienes raíces no agrícolas de las comunas en las cuales los alcaldes hayan hecho uso de la facultad que les confiere el artículo 2° de la Ley N° 19.380, de 31.3.95, y hayan adelantado la vigencia de los reavalúos de los bienes raíces no agrícolas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley N° 19.380 se encuentra suspendida hasta el 1° de Enero del año 2000, en cuyo caso, a contar de la vigencia de cada uno de estos reavalúos y hasta que entre a regir el próximo reavalúo de estos bienes a que se refiere el artículo 2° transitorio de la señalada Ley 19.380, las tasas para estos bienes raíces no agrícolas será del catorce por mil anual, excepto para los destinados a la habitación con un avalúo igual o menor a \$25.000.000.- caso en que esta tasa será de un doce por mil anual.

El monto de \$25.000.000.- establecido en el inciso segundo se reajustará a contar del 1° de Enero de 1995, en la forma establecida en el artículo 9° de esta ley.

Ley 19.380/95,
Art. 4°

Los bienes raíces no agrícolas afectados por la tasa del catorce por mil anual a que se refiere el inciso segundo, estarán, además, gravados con una sobretasa a beneficio fiscal del cero coma veinticinco por mil anual, que tendrá la misma vigencia que la tasa del catorce por mil a la cual accede.

Ley 19.395/95,
Art. Único

Durante el mismo período señalado en el inciso segundo el avalúo exento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, que debe considerarse respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, en las comunas en que los alcaldes hayan adelantado la vigencia de los reavalúos, será de \$7.000.000.-, cantidad que se reajustará a contar del 1° de Enero de 1995, en la forma indicada en el artículo 9° de esta ley.

D.L. 1754/77,
Art. 5°, inciso
primero
Ley 19.380/95,
Arts. 2° y 4°

Los bienes raíces no agrícolas estarán afectos, hasta que entre a regir en cada comuna el reavalúo practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.000, a la tasa adicional establecida por el artículo 3° de la ley N° 18.206, considerando el monto del avalúo exceptuado vigente al 30 de junio de 1990, ascendente a \$ 6.976.089.- según lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.591, siéndole aplicable a dicho monto el reajuste indicado en el artículo 9° de esta ley.

Ley 18.206/83
Art. 3°
Ley 18.591/87,
Art. 4°
Ley 18.627/87,
Art. Único, letra c)
Ley 19.000/90,
Arts. 2°, inciso
tercero, y 3°
Ley 19.380/95,
Arts. 3° y 6°

Artículo 2°.- Suspéndese, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.380, la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.000, hasta el 1° de enero del año 2000.

Ley 19.380/95
Art. 1°

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los alcaldes, con acuerdo del concejo y mediante decreto publicado en el Diario Oficial, podrán adelantar la fecha de vigencia del reavalúo a que se refiere el inciso primero.

Ley 19.380/95,
Art. 2°

El referido decreto deberá ser publicado a más tardar con 30 días de anticipación al semestre determinado para la entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

Los nuevos avalúos señalados en este artículo, considerando las modificaciones a que se refiere la ley N° 17.235, ocurridas hasta la respectiva entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán, a contar del 1° de enero de 1995, en la misma forma y porcentaje que los avalúos fiscales de los bienes raíces.

Ley 19.380/95,
Art. 4°

La exhibición de los roles de avalúo, a que se refiere el artículo 6° de esta ley deberá iniciarse en los 30 días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso tercero de este artículo, que informa la fecha de entrada en vigencia del reavalúo de la comuna respectiva.

Ley 19.339/94,
Art. Transitorio.
Ley 19.380/95,
Art.7°

El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas no podrá efectuarse antes del 1° de enero del año 2000, y comprenderá todas las comunas del país, sin considerar el lapso en que hubiere regido el reavalúo que disponen los incisos primero y segundo de este artículo.

Ley 19.380/95,
Art.2° Transitorio

Restablécense, desde el 1° de enero de 1995 y hasta que entren en vigencia los nuevos avalúos de las comunas respectivas, los avalúos de los predios no agrícolas vigentes al 31 de diciembre de 1994.

Ley 19.000/90,
Art.2°, incisos
primero y segundo
Ley 19.380/95,
Art. 6°.

Será aplicable a los avalúos señalados en el inciso anterior, desde el 1° de enero de 1995, el reajuste que dispone el artículo 9° de esta ley.

Artículo 3°.- El aumento de contribuciones de las propiedades habitacionales de las comunas en que se aplique el reavalúo no agrícola practicado por el Servicio de Impuestos Internos conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.000, en la parte que exceda al 25% de la cuota base, se incorporará semestralmente en razón de hasta un 5%, calculando dicho incremento sobre la cuota base de cada propiedad.

Ley 19.380/95,
Art. 5°

Se considerará para este cálculo la primera cuota que deba pagarse desde que rija el reavalúo, en relación con la que debió pagarse en el último período legal antes que rija dicho reavalúo, reajustando esta última en el mismo porcentaje que haya experimentado la variación del Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, esta última cuota reajustada se denominará cuota base.

Respecto de las propiedades que por encontrarse exentas de impuesto territorial no tengan cuota base, para los efectos de esta disposición se considerará como tal la suma de \$ 2.000. Esta cantidad, como asimismo la cuota base señalada en el inciso anterior, se reajustarán a contar del 1° de enero de 1995 en el mismo porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Artículo 4°.- Las modificaciones introducidas por el N° 3 del artículo 3° de la ley N° 19.388 al artículo 3° de la ley N° 17.235, regirán a contar de la entrada en vigencia de la primera tasación de los bienes raíces, agrícolas y no agrícolas, que se efectúe con posterioridad a la promulgación de la referida ley N° 19.388.

Ley 19.388/95,
Art.1° Transitorio

CUADRO ANEXO

I. EXENCIÓN DEL 100%

A) Las siguientes Personas Jurídicas:

- 1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27 de la presente ley. **(11) (VER ANEXO 4)** En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos. **(12)**
- 2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley. En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales. **(13)**

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.
- 2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.
- 3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte. **(VER ANEXO 5)**
- 4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial sólo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.
- 5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.
- 6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.
- 7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.
- 8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.
- 9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.
- 10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities Inc. **(14)(AUI)**.
- 11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.
- 12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.
- 13) Terrenos que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal. **(15)**
- 14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, de Voluntarios de los Botes Salvavidas y de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica. **(16)**

- 15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.
 - 16) Bienes raíces situados en la comuna de Isla de Pascua. (17)
 - 17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
 - 18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.
 - 19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.
 - 20) Fundación Chile, su sede Matriz.
- C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:**
- 1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).
 - 2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.
 - 3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.
 - 4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.
 - 5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.
 - 6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.
 - 7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.
 - 8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.(18)
- D) Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto: (19)**
- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.
 - 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
 - 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos.(20)
 - 4) Liga Marítima de Chile.
 - 5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.(21)
 - 6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N° 702, comuna de San Carlos.(22)
- E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:**
- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
 - 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

II. EXENCIÓN DEL 75%

- A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto: (23)**

- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
- 2) Hospital para Niños "Josefina Martínez de Ferrari".
- 3) Patronato Nacional de la Infancia.
- 4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.
- 5) Protectora de la Infancia. (24)

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.
- 2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén. (25)
- 2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.
- 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, (10) en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal. (26)

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE. Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta. Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.. Manuel Marfán Lewis. Subsecretario de Hacienda.

(* Ver Anexo N° 2, sobre Reavalúo de los Bienes Raíces No Agrícolas.

NOTAS :

- (0) **Se transcribe el artículo 12 de la Ley N° 18.450, publicada en el D.O. de 30 de Octubre de 1985, que Aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.**

Artículo 12. Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.

En caso de cambio de uso de suelo de predios agrícolas o forestales beneficiados por esta ley a otros fines, el propietario deberá restituir la bonificación percibida, deduciendo, en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento.

- (1) En el inciso primero del artículo 2°, se eliminó la expresión "N° 1", por el N° 1 del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008.
VIGENCIA: Al efecto se transcribe el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.280, citada:

"Artículo primero.- Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033." [Ver Nota (2)]

- (2) Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2º, se sustituyeron por los incisos segundo y tercero, nuevos, que aparecen en el texto, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente, por el artículo 1º, N° 1), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 2006, conforme establece la letra a) del artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la Ley 20.033, citada.

Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, reemplazados, eran del siguiente tenor:

Los predios agrícolas gozarán de una exención del 100% de la contribución territorial, hasta un avalúo de \$ 100.000, al 1º de enero de 1980, cantidad que se reajustará a contar del 1º de julio de 1980, en la forma indicada en el artículo 9º de esta ley. (X)

D.L. 935/75, Art. 4º - D.L. 3.256/80, Art. 6º - D.L. 2.325/78, Art. 1º
D.L. 2.754/79, Art. 2º - Ley 19.388/95 Art. 3º, N° 9

Los predios agrícolas cuyo avalúo al 1º de enero de 1980 sea superior al monto señalado en el inciso anterior, gozarán de una exención equivalente a dicho monto. (X) D.L. 3.256/80, Art. 6º

Los predios no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo vigente al 30 de junio de 1990, sea de hasta \$ 2.221.627, cantidad que se reajustará a contar del 1º de julio de 1990, en la forma indicada en el artículo 9º de esta ley, gozarán de una exención del 100% de la contribución territorial.

D.L. 1.754/77, Art. 5º, inciso primero - D.L. 2.325/78, Art. 2º - Ley 18.768/88, Art. 57 - Ley 19.000/90, Art. 2º - Ley 19.388/95, Art. 3º, N° 9

Los predios no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo vigente al 30 de junio de 1990, sea superior al monto señalado en el inciso precedente, gozarán de una exención equivalente a dicho monto.

D.L. 1.754/77, Art. 5º, inciso segundo.

(X) En el Diario Oficial de fecha 17 de junio de 2004, se publicó el D.F.L. N° 4, que se transcribe textualmente.

REBAJA TASA DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y FIJA MONTO DE EXENCIÓN DE LOS BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS

D.F.L. Núm. 4.- Santiago, 26 de mayo de 2004.- Vistos: El artículo 2º de la ley N° 19.575, modificado por las leyes números 19.629, 19.714 y 19.892, que me faculta para rebajar la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención que los beneficia; los artículos 2º y 7º de la ley N° 17.235; y lo dispuesto en el N° 3 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único.- Rebájase, a contar del 1º de julio del año 2004, la tasa del impuesto territorial que corresponde aplicar sobre los avalúos de los bienes raíces agrícolas, establecida en el artículo 7º de la ley N° 17.235, al 10 por mil al año.

Los predios agrícolas gozarán de una exención del 100% de la contribución territorial, hasta un avalúo de \$5.000.000 al 1º de enero del año 2004, cantidad que se reajustará a contar del 1º de julio del año 2004, en la forma indicada en el artículo 9º de la misma ley.

Esta tasa y monto exento regirán a contar del 1º de julio del año 2004, conjuntamente con la vigencia de los nuevos avalúos de los bienes raíces agrícolas determinados por el Servicio de Impuestos Internos.

- (3) El artículo 3° fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 2), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.

VIGENCIA: Ver Nota (2)

El texto del artículo 3° reemplazado, era del siguiente tenor:

Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República. (*)

Ley 17.235/69, Art. 3°

El Servicio coordinará con los municipios la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios.

Ley 19.388/95, Art. 3°, N° 3, letra b)

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 5 años ni inferior a 3 años.

Ley 19.388/95, Art. 3°, N° 3, letra a).

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración descriptiva del inmueble, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento.

Ley 19.388/95, Art. 3°, N° 3, letra c) - Ley 19.388/95, Art. 3°, N° 3, letra d)

(*) Ver Anexo N° 1, sobre reavalúo de los Bienes Raíces Agrícolas.

- (3-a) Se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone:

"Artículo segundo.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fíjase, a contar del 1 de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3° de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo."

- (3-b) Se transcribe el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone:

"Artículo tercero.- Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde."

- (3-c) Se transcribe el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, que textualmente dispone:

"Artículo cuarto.- En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1 de enero de ese año, hayan experimentado un incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se regirán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1 de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° la ley N° 17.235, ya referido."

- (3-d) Inciso segundo del artículo 5°, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo único, de la Ley N° 20.419, publicada en el D.O. de 19 de febrero de 2010.

El texto del inciso segundo reemplazado era del siguiente tenor:

Se expresará en dicho rol, respecto de cada inmueble, el nombre del propietario; la ubicación o el nombre si es rural y el avalúo que se le haya asignado. En caso de propiedades que gocen de exención del impuesto establecido en esta ley, se pondrá de manifiesto esta circunstancia. (Ley 19.388/95, Art.3°, N° 4, letra a).

(3-e) Incisos cuarto y quinto, nuevos, agregados en el artículo 5º, por el número 2) del Artículo único, de la Ley N° 20.419, publicada en el D.O. de 19 de febrero de 2010.

(4) El artículo 7º fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 3), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005. **VIGENCIA: Ver Nota (2)**

El artículo 7º reemplazado era del siguiente tenor:

Artículo 7º.- Sobre los avalúos fijados en conformidad a esta ley se aplicará un impuesto cuya tasa será de quince por mil al año. **(X)**

Ley 17.235/69, Art. 15º - Ley 18.627/87, Art. único, letra B), N° 2 - Ley 18.959/90, Art. 15º - DFL. 11, Hda., de 1990, Art.1º - Ley N° 19.000/90, Art. 2º - Ley N° 19.339/94, Art. 3º - DFL.1, Hda., de 1995, Art.1º - Ley N° 19.380/95, Art. 6º.

(4-a) Se transcribe el artículo 10 de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010:

Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7º de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7º de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1 de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7º de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título V, de la señalada ley."

(5) El artículo 8º fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 4), de la Ley N° 20.033, D.O. de 01.07.2005.

VIGENCIA: Ver Nota (2)

El artículo 8º reemplazado era del siguiente tenor:

Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos al pago de contribuciones, ubicados en las áreas urbanas que correspondan a sitios que no se encuentren edificados, que no estén destinados a ornato de uso público y que tengan un avalúo fiscal superior a 0.30 Unidad Tributaria Mensual por metro cuadrado, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto, sobre el exceso de avalúo que resulte de aplicar el valor mínimo anterior.

No obstante lo anterior, se exceptuarán de la aplicación de la referida sobretasa, los bienes raíces que tengan un avalúo fiscal igual o inferior al 30% de la exención general habitacional.

Ley 17.235/69, Art. 17º - Ley 19.388/95, Art. 3º, N° 6

(6) El inciso primero del artículo 8º fue sustituido por los incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, por el N° 2 del artículo 1º, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**

El inciso primero sustituido era del siguiente tenor:

Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

- (7) En el artículo 16 se agregó el N° 3), nuevo, que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 5), de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005. **VIGENCIA: Ver Nota (2)**
- (8) En el inciso primero del artículo 18 se suprimió la expresión "N° 1", por el N° 3 del artículo 1º, de la Ley N° 20.280, publicada en el D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (9) En el inciso tercero del artículo 27, se sustituyó la expresión "que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2", por la frase "fiscales y municipales ... del Cuadro Anexo", por el N° 4 del artículo 1º, de la Ley N° 20.280, publicada en el D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (10) Los Cuadros Anexos N° 1 y 2 fueron reemplazados por el Cuadro Anexo que aparece en el texto, y se derogaron las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas, por el artículo 2º, de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 2006, conforme establece la letra b) del artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 20.033, citada.

Los Cuadros Anexos N° 1 y 2, reemplazados, eran del siguiente tenor:

CUADRO ANEXO N° 1

Nómina de exenciones totales o parciales del impuesto territorial

I. EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL

- **A)** Las siguientes Personas Jurídicas e Instituciones: - Ley 17.235, C.A. N°1, I, A)
- 1) CODEFIN, organización de bien público con personalidad jurídica 4.566, de 28 de agosto de 1958, y con sede en Viña del Mar; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 3
 - 2) Dirección General de Crédito Prendario; -Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 6. D.F.L. N° 33/83 Art. 38
 - 3) Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 7
 - 4) Clubes Aéreos afiliados a la Federación Aérea de Chile; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 8
 - 5) Confederación Mutualista de Chile; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 9
 - 6) Corporación Financiera Internacional; -Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N°11
 - 7) Cuerpos de Bomberos y de Voluntarios de los Botes Salvavidas que gocen de personalidad jurídica; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N°17 Ley 16.250, Art. 141
 - 8) Dirección General de Aeronáutica Civil; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 18 Ley 17.931, Art.1º, letra a)
 - 9) Fábricas y Maestranzas del Ejército; -Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N°22
 - 10) Federación Aérea de Chile; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 23
 - 11) Ferrocarril de Antofagasta a Socompa; -Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 24
 - 12) Fisco, excepto en los casos en que cabe aplicar lo dispuesto en el Art. 27º de la presente ley; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 25
 - 13) Fundación Asilo de Huérfanos "Diego Echeverría Castro", cuyo domicilio lo tiene en la ciudad de Quillota; -Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 26
 - 14) Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 27
 - 15) Fundación Pedro Montt; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 28
 - 16) Fundación Salomón Sack Mott, autorizada por decreto supremo N° 1.192, de 6 de marzo de 1948; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 29
 - 17) Instituto de Desarrollo Agropecuario; -Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N°30
 - 18) Liga Marítima de Chile; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 34
 - 19) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el Artículo 27º de esta ley; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, A), N° 36
 - 20) Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 38
 - 21) Servicio Agrícola y Ganadero; - Ley 19.283, Art. 1º, N° 6
 - 22) Sociedad de Beneficencia Hospital Alemán de Valparaíso; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 40
 - 23) Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 41
 - 24) Universidad de Chile; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 43
 - 25) Universidades particulares existentes al 30 de mayo de 1931; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 44
 - 26) Universidad de Santiago; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, A), N° 45 D.F.L. 23/81, M. ED.
 - 27) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales ANEF, y sus consejos provinciales, departamentales o comunales; - Ley 17.940, Art. 25 inc. quinto.
 - 28) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR); - Ley 17.477, Art. 1º inc. primero. Ley 18.296
 - 29) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, A), N° 1 D.L. 844/75, Art. 14º D.L. 1468/76, Art. 1º
 - 30) Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; - D.S. 501, Viv. y Urb., 1971
 - 31) Empresa Portuaria de Chile; - Ley 17.252, Art. 22º

- 32) Fondo Naciones Unidas para la Infancia; -Decreto 542, RR.EE.,1951,Art.6°
- 33) Fundación Chile; - D.L. 1528/76, Art. 3°
- 34) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales; -Ley 15.720, Art. 7°
- 35) Sociedad Auxiliares de Cooperativa; - R.R.A. N° 20, 1963, Art. 21
- 36) Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus Servicios dependientes; - D.S. 501, Viv. Y Urb., 1971
- 37) Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU); - D.S. 355, Viv. y Urb., 1976 Art. 61
- 38) Las Juntas de Vecinos y las demás organizaciones comunitarias a que se refiere la Ley N°19.418, de 9 de octubre de 1995; - Ley 19.418, Art. 28
- 39) La Dirección General de Deportes y Recreación; - Ley 17.276, Art. 25°
- 40) La Corporación Administrativa del Poder Judicial; - Código Orgánico de Tribunales Art.506°
- 41) Universidad de Atacama; - D.F.L. 150/81 Art. 53 M. ED.
- 42) Universidad Arturo Prat; - D.F.L. 1/85 Art. 49 M. ED.
- 43) Universidad de Tarapacá; - D.F.L. 151/81 Art. 52 M. ED.
- 44) Universidad de Antofagasta; - D.F.L. 148/81 Art. 60 M. ED.
- 45) Universidad de La Serena; - D.F.L. 158/81 Art. 53 M. ED.
- 46) Universidad de Valparaíso; - D.F.L. 147/81 Art. 34 M. ED.
- 47) Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación; - Ley 18.434, Art. 3
- 48) Universidad de Talca; - D.F.L. 152/81 Art. 49 M. ED.
- 49) Universidad de Bío Bío; - D.F.L. 155/81 Art. 45 M. ED.
- 50) Universidad de La Frontera; - D.F.L. 156/81 Art. 50 M. ED.
- 51) Instituto Profesional de Osorno; - D.F.L. 159/81 Art. 39 M. ED.
- 52) Instituto Profesional de Valdivia; - D.F.L. 160/81, Art. 43 M. ED.
- 53) Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación;- Ley 18.433, Art. 3
- 54) Universidad Tecnológica Metropolitana; - D.F.L. 161/81, Art. 52 M. ED. Ley 19.239, Art.9°
- 55) La Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA-Chile"; - D.L. 910/75, Art. 22°
- 56) Comité Nacional de Navidad; - D.L. 910/75, Art. 22°
- 57) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad; - D.L. 910/75, Art. 22°
- 58) Corporación de Ayuda al Deficiente Mental; - D.L. 910/75, Art. 22° D.L. 1.244/75, Art. 10 letra "d"
- 59) Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (METRO S.A.); - DFL. N° 850/97 Art.112 M. OO.PP. D.L. 257/74, Art. 1°, inciso segundo. - Ley 18.772, Art. 2°
- 60) Dirección General de Obras Públicas; - DFL. N° 850/97 Art.112 M. OO.PP.

- B) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas jurídicas o naturales, mientras se cumplan la o las modalidades que en cada caso se indica: Ley 17.235, C.A. N° 1, I, B)

- 1) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, hasta que reúna el capital suficiente para cubrir la totalidad de las pensiones y cargas; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 1
- 2) Club de Abogados de Chile y que ocupen como sede permanente de sus actividades; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 2
- 3) Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza General de San Bernardo, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 5
- 4) Instituciones de socorros mutuos con personalidad jurídica, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 7
- 5) Congregación de Religiosas Franciscanas Misioneras de María de Curimón, siempre que estén ubicados en la comuna de San Felipe y hayan sido adquiridos antes del 14 de septiembre de 1962; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 8
- 6) Sindicatos con personalidad jurídica, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros; Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 9
- 7) Sociedades de Instrucción Primaria, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales; Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 10
- 8) Sociedades en que el Fisco o entidades fiscales, semifiscales o municipales tengan un interés, en conjunto, equivalente o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, que estén destinados a hoteles y sus servicios anexos o complementarios y siempre que sus edificios principales estén ubicados a menos de veinte kilómetros en línea recta, del límite con los países fronterizos; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, B), N° 11
- 9) Las instituciones con personalidad jurídica formadas por personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile; - D.L. 482/74, Art. 15°
- 10) Comité Olímpico de Chile, cuando estén dedicados a sus actividades; - Ley 17.276, Art. 39°
- 11) Consejo Nacional de Deportes, cuando estén destinados a sus actividades; - Ley 17.276, Art. 39°

- C) Los siguientes inmuebles: - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, C)

- 1) Los cementerios; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, C), N° 1
- 2) Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, C), N° 2 Const. Política, 1980, Art.19°, N° 6, inc. tercero
- 3) Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua.-Ley 16.441, Art. 41°
- 4) Las tierras indígenas a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.253, de 5 de octubre de 1993; - Ley 19.253, Art. 12°

- D) **Los siguientes inmuebles mientras se cumpla la condición y el plazo o una de estas modalidades que en cada caso se indica:** - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D)
- 1) Los terrenos, o parte de ellos, destinados a aeródromos públicos reconocidos como tales por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cedidos en comodato o préstamo de uso por un plazo mayor de cinco años a la Federación Aérea de Chile o a los clubes afiliados a ella, por el plazo del comodato o préstamo de uso; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 1 Ley 17.931, Art.1°, letra a)
 - 2) Las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica, a que se refiere el inciso primero del Artículo 2° del DFL. Número 303, de 25 de julio de 1953, que cumplan las disposiciones sobre "viviendas económicas" y cuyo valor no exceda de siete sueldos vitales anuales fijados para el departamento de Santiago, por el plazo de quince años, contados desde la fecha de terminación de las obras; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 3
 - 3) Las construcciones que se realicen en la zona liberada de Arica, a que se refiere el inciso primero del Artículo 2° del DFL N° 303, de 25 de julio de 1953 y que estén destinadas a las reparticiones fiscales, semifiscales, municipales, o a instituciones de beneficencia, asistencia social, educación, ahorro y previsión social; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 4
 - 4) Los bosques naturales cuya corta prohíbe el Art.5° del DFL N° 265, de 20 de mayo de 1931, mientras se respete la prohibición; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 5
 - 5) Los lotes de terreno que resultan de la división de comunidades indígenas; por el plazo de quince años, contados desde la fecha de inscripción de las adjudicaciones respectivas; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 7
 - 6) Las escuelas, colegios, seminarios, universidades y campos de deportes de sociedades deportivas y de socorros mutuos que tengan personalidad jurídica y demás establecimientos destinados a la educación o al deporte, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y siempre que no produzcan renta; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 9
 - 7) Los de propiedad particular entregados o que se entreguen en arrendamiento al Fisco, destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales, museos, bibliotecas, archivos, establecimientos deportivos, y oficinas de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y mientras permanezcan en uso de tales actividades por cuenta fiscal; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 10
 - 8) Los cuarteles de bomberos, siempre que no produzcan renta y sean de propiedad de la institución o Compañía; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 11
 - 9) Los hospitales, hospicios, orfanatos y, en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos, en la parte que estén afectos, exclusivamente a estos servicios, y siempre que no produzcan renta; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 12
 - 10) Las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 13
 - 11) Los edificios de las misiones diplomáticas, cuando pertenezcan al Gobierno respectivo; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 14
 - 12) Las plantaciones de viñas que pertenezcan a escuelas agrícolas o instituciones de beneficencia; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 15
 - 13) Las casas de la población "Fundación O'Higgins" de Rancagua, mientras conserven su dominio las viudas y madres que las ocupaban el 12 de Febrero de 1957; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 16
 - 14) Los monumentos declarados históricos o públicos, con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley N° 651, del 30 de octubre de 1925, y siempre que no produzcan renta, gozan de la exención desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que ello haya ocurrido, según lo dispuesto en el D.F.L. N° 119, de 1953; pero a los que ya tenían aquel carácter antes de la vigencia del D.F.L. N° 119 publicado el 29 de julio de 1953, les corresponde la exención desde esa fecha; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 17
 - 15) Los plantíos de bosques artificiales, existentes, o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales; por un período de treinta años.
Esta exención se aplicará no sólo sobre el avalúo del suelo, sino que también sobre el arbolado, se referirá a la extensión plantada a contar desde la fecha de la plantación y para disfrutarla deberá el interesado dirigir una solicitud al Servicio de Impuestos Internos acompañada de un certificado del Servicio Agrícola y Ganadero en el que conste que los plantíos reúnen las condiciones que fije el Reglamento de la Ley de Bosques; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 18
 - 16) Los terrenos aptos para un cultivo agrícola que se destinen a plantaciones de árboles utilizables en las industrias y en las construcciones que se indiquen en el Reglamento de la Ley de Bosques, siempre que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas. En este caso, la exención se aplicará sobre el valor del suelo y el tiempo que ella dure lo fijará el Ministerio de Agricultura, oyendo al Servicio de Impuestos Internos y de acuerdo con plazo mínimo que el plantío requiera para su explotación; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 19
 - 17) Los terrenos salitrales ya agotados y los establecimientos de explotación paralizados a causa de ese agotamiento; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 20
 - 18) Las viviendas levantadas por autoconstrucción en la provincia de Magallanes, en terrenos que al 30 de junio de 1965 pertenecían al Fisco, al Municipio, o a particulares y que no contaban a esa fecha con urbanización; hasta un año después que los propietarios reciban el título definitivo de dominio; -

Ley 17.235, C.A. N° 1, I, D), N° 22

- 19) Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección a que se refiere el inciso segundo del artículo 13° del D.L. N° 701, de 1974, cuando se cumplan las condiciones que se señalan en el inciso tercero de la disposición citada.

Las exenciones señaladas en este número regirán a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación que otorgue la Corporación. - D.L. 701/74, Art. 13° (Texto sustituido por el Artículo 1°, N° 10, de la Ley 19.561)

Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con plantaciones forestales no bonificadas, realizadas con anterioridad al 16 de Mayo de 1998, mantendrán la exención del impuesto territorial en la forma referida en el artículo 13° del D.L. N° 701, de 1974, hasta 2 años después de concluida la primera rotación. - Ley 19.561 Art. 4° Transitorio

- 20) Las hijuelas resultantes de las divisiones de las reservas indígenas descritas en el Art.2° de la Ley 17.729, según texto sustituido por el Art.1° del D.L. N° 2.568, de 1979, practicadas conforme a las prescripciones de esa misma ley. Esta exención regirá desde el 1° de enero siguiente a la fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y durará hasta el 31 de diciembre del año hasta el cual esas hijuelas estén afectas a las prohibiciones de gravar y enajenar establecidas en el Art. 26° de la ley citada; - D.L. 3.256/80, Art. 1°
- 21) Los bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y ubicados en ellas, a que se refiere la Ley N° 19.149, por el plazo de 44 años, contado desde el 6 de julio de 1992, fecha de publicación de la ley antes mencionada; - Ley 19.149, Art. 10°
- 22) Los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., o en el futuro; - Ley 18.772, Art. 9°
- 23) Los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile; - Ley 18.713, Art. 9°, inciso segundo
- 24) Los bienes raíces del patrimonio de afectación fiscal de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas; - Ley 18.712, Art. 9°, inciso segundo
- 25) Los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile; - Ley 18.714, Art. 9°, inciso segundo
- 26) Los bienes raíces ubicados dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena indicada en el artículo 1°, inciso primero de la Ley N° 18.392, por el plazo de 25 años a contar del 14 de enero de 1985, fecha de publicación de la ley antes citada. - Ley 18.392, Art.11, inciso segundo.

- E) El inmueble individualizado en cada uno de los números siguientes mientras se cumpla la condición que en cada caso se señala: - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E)

- 1) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Cienfuegos N° 56, mientras pertenezca a la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 1
- 2) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Huérfanos N° 1891, mientras pertenezca a la Casa del Estudiante Americano; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 2
- 3) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Amunátegui N°s. 31 al 43, mientras pertenezca al Círculo de Periodistas; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 3
- 4) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, Avda. Matucana N° 18 B, mientras pertenezca a la Congregación de Religiosas Hospitalarias de San José; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 4
- 5) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Diez de Julio N°s. 408 al 416, mientras pertenezca a la Congregación de Religiosas Hospitalarias de San José; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 5
- 6) El inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966 de la Comuna de Santiago, sector centro, con el N° 45/15, mientras pertenezca y esté destinado a sede social y cultural de los Empleados de Tesorerías de la República; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 6
- 7) El inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966, de la comuna de San Carlos, con el N° 118-12, mientras pertenezca a la Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos; - Ley 17.235, C.A. N°1, I, E), N°7
- 8) El edificio General Arturo Norambuena, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago, mientras pertenezca a la Mutuality de Carabineros y esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros Servicios Públicos y a sedes sociales de Corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, E), N° 8
- 9) El inmueble propiedad de la Corporación "Damas de la Defensa Nacional", signado con el Rol de Avalúos N° 1.951-8 e inscrito a fojas 15.932 N° 18061 del Registro de Propiedad del Año 1976 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales. - Ley N° 18.395 Art. único.

- F) El inmueble que cumpla las condiciones señaladas en cualquiera de los números siguientes: - Ley

17.235, C.A. N° 1, I, F)

- 1) El inmueble destinado a sede social de la Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones, siempre que le pertenezca; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, F), N° 1.
- 2) El inmueble destinado a sede social de la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro, siempre que le pertenezca; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, F), N° 2.
- 3) El inmueble destinado a Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, F), N° 4.
- 4) Los inmuebles de propiedad de los Colegios Profesionales cuya existencia haya emanado de una ley de la República, y que se establecieron como asociaciones gremiales de acuerdo a las normas del D.L. N° 2757, de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 1° Transitorio del D.L. N° 3621, de 1981, mientras los ocupen como sede permanente de sus propias actividades; - Ley 17.235, C.A. N° 1, I, F), N° 6. DL. 3.621/81 Art. 1° Transitorio.
- 5) Casas habitaciones ocupadas permanentemente por sus dueños y que quedaron inhabitables como consecuencia del sismo del 8 de julio de 1971. La exención es a contar del segundo semestre de dicho año y mientras no se reconstruyan. - Ley 16.282, Art. 3°, letra d) Ley 17.564, Art. 3° transitorio

II. EXENCION DEL 75 % DEL IMPUESTO TERRITORIAL. - D.L. 296/74 Art. 5

- A) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes instituciones, mientras se cumplan las condiciones que en cada caso se indican: - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, A) y VI, B)

- 1) La Fundación de Beneficencia denominada "Hospital para niños Josefina Martínez de Ferrari", con domicilio en Santiago, creada y organizada por decreto supremo N° 569, de 3 de febrero de 1940, del Ministerio de Justicia, por los terrenos y edificios que haya construido, que construya o adquiera en cumplimiento de sus fines; - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, A), N° 1
- 2) El Hogar Israelita de Ancianos y que digan relación con el cumplimiento de sus fines; - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, A), N° 2
- 3) El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto; - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, A), N° 3
- 4) La Asociación de Enseñanza Industrial, Minera y Agrícola y dedicados exclusivamente a sedes sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 1
- 5) La Asociación Técnica y Comercial y dedicados exclusivamente a sedes sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 2
- 6) La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional respecto de las propiedades que correspondan a inversiones de los fondos recaudados con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 6.037, y que estén destinadas a la instalación de sus oficinas o producir renta; -Ley 17.235, C.A. N°1, VI, B), N° 3
- 7) La Sociedad Nacional de Profesores y dedicados exclusivamente a sedes sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 4
- 8) La Sociedad de Profesores de Escuelas Normales y dedicados exclusivamente a sedes sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 5
- 9) La Unión de Profesores de Chile y dedicados exclusivamente a sedes sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 6
- 10) Las Instituciones de Profesores Jubilados que cuenten con personalidad jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia. - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, B), N° 7

- B) El bien raíz individualizado en cada uno de los números siguientes mientras se cumpla la condición o el plazo que en cada caso se indica: - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, C)

- 1) La propiedad que posee la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, ubicada en la calle San Diego N° 244 al 248 de la ciudad de Santiago, como asimismo el edificio construido en dicho predio, mientras dicha Sociedad sea dueña del inmueble y lo explote de acuerdo con las finalidades señaladas en sus estatutos; - Ley 17.771 Art. Único
- 2) El inmueble de la Sociedad Legión de Ex-Militares, Navales y Orden Público de Concepción, ubicada en calle Maipú 1072, de esa ciudad y que se encuentra inscrito a fojas 1.065 vuelta, N° 1.474, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, del año 1940, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, C), N° 2
- 3) El predio de la Sociedad Musical Santa Cecilia de Chillán, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre de esa ciudad, inscrito a fs. 441, N° 1.044, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 1942, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales. - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, C), N° 3

- C) Los inmuebles pertenecientes a la institución que se menciona a continuación: - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, E)

Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas. (CIME). - Ley 17.235, C.A. N° 1, V, E)

- D) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas jurídicas e instituciones: - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, A) y X, A)

- 1) Patronato Nacional de la Infancia; - Ley 17.235, C.A. N°1, VI, A), N° 2
- 2) Inmueble del Club de Carabineros de Chile, de calle Dieciocho N° 208, ubicado en Santiago; - Ley 17.382. Art. 52°
- 3) Fundación Adolfo Ibáñez; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 1
- 4) Fundación Gustavo Valledor Sánchez; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 2

- 5) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 3
- 6) Fundación de Beneficencia y Educacional Hogar Catequístico; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 4
- 7) Protectora de la Infancia; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 5
- 8) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso. - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, A), N° 6

- E) Los siguientes inmuebles y bienes raíces: - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C) y X, B)

- 1) Los terrenos pertenecientes a una Comunidad de las definidas en el DFL. RRA. N° 5, de 1967, y constituida con arreglo a sus disposiciones; por el término de los diez años calendarios siguientes a aquel en que se hubiere solicitado la intervención de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, Departamento de Títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del referido DFL. La circunstancia de haberse presentado la solicitud se acreditará mediante certificado otorgado por el Jefe-Abogado del Departamento de Títulos, previa calificación de que ella dice relación a una Comunidad de las definidas en el Artículo 1° del citado texto legal.
Si la Comunidad dejare transcurrir más de 18 meses sin efectuar gestión útil alguna en el expediente respectivo caducará el beneficio a que se refiere este número. La caducidad será declarada por el Director de Tierras y Bienes Nacionales, previo informe del Departamento de Títulos.
Igualmente cesará este beneficio respecto de aquellas Comunidades que con motivo de obras de riego o mejoramiento de riego efectuadas por el Estado, en todo o parte, la productividad de sus tierras aumente de tal manera que permita subvenir a las necesidades esenciales de subsistencia de los grupos familiares que las integren; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 4
- 2) El bien raíz de propiedad de Asociación Nacional de Empleados de Aduana, ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 464/466, 9° piso, comuna de Valparaíso, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a fojas 2.341, bajo el número 2.521, con fecha 30 de abril de 1966; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 6
- 3) Los inmuebles destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del Magisterio, construidos o adquiridos con fondos consultados en la Ley N° 15.263; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 7
- 4) Los mataderos con cámaras refrigeradoras que la Corporación de Fomento construya en la provincia de Aysén; - Ley 17.235, C.A. N°1, VI, C), N°8
- 5) Los terrenos pertenecientes a las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al DFL. RRA. N° 19, de 1963; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 11
- 6) Los terrenos y casas que construya en cumplimiento de sus fines la Fundación Educacional de Vivienda Obrera Bernardo O' Higgins de Rancagua, creada por el decreto supremo 1, de 2 de enero de 1946, del Ministerio del Trabajo, cuya organización fue aprobada por la ley 8.761, de 29 de marzo de 1947; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 12
- 7) Los terrenos y las casas que construya la fundación denominada Mercedes Mardones Ramírez, de Curicó; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 13
- 8) Los inmuebles de las industrias hoteleras instaladas o que se instalen en la provincia de Magallanes; en los departamentos de Quinchao y Palena, de la provincia de Chiloé y en el departamento de Chile Chico de la provincia de Aysén; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 14
- 9) Industrias mineras del Lago General Carrera, comuna de Puerto Cisnes e Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén; - Ley 17.235, C.A. N° 1, VI, C), N° 15
- 10) Los edificios destinados a sedes sociales de propiedad de las organizaciones comunitarias que se constituyan de acuerdo a la Ley N° 16.880, de 7 de agosto de 1968, y se acojan a los beneficios del DFL. N° 2, de 1959 y sus modificaciones posteriores, cualquiera que sea la superficie edificada; por el término de 20 años. - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, B), N° 2

- F) El inmueble que se individualiza en cada uno de los números siguientes, mientras se cumpla la condición y el plazo o alguna de estas modalidades que en cada caso se señala: - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C)

- 1) La propiedad ubicada en la ciudad de Santiago, calle Mac Iver N° 358, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 8.805, N° 15.745, correspondiente al año 1954, mientras pertenezca al Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada (Caleuche); - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 1
- 2) La propiedad ubicada en Santiago, calle Agustinas 741/743, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas N° 5.285, N° 97.530, correspondiente al año 1950, mientras pertenezca al Club de la Fuerza Aérea y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 2
- 3) La propiedad ubicada en Santiago, Avenida Bernardo O' Higgins N° 1452, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 9.856, mientras pertenezca al Círculo de Veteranos del 79 y Oficiales en Retiro y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 3
- 4) La propiedad ubicada en Valparaíso, calle Condell N° 1586, esquina de Molina, inscrita en el Registro de Propiedad del Departamento con el N° 1586, de fecha 23 de diciembre de 1925, mientras pertenezca al Club Naval de Valparaíso y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 4
- 5) La propiedad ubicada en la ciudad de Talcahuano, calle Aníbal Pinto N° 72, inscrita en el Registro

- de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, a fojas 327, N° 474, del año 1957, mientras pertenezca a la Asociación General de Jubilados, Viudas y Montepíos de las Fuerzas Armadas, y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 6
- 6) La propiedad ubicada en Santiago, calle Almirante Simpson N° 7, inscrita en el Registro de Propiedad del año 1961, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 12.460, N° 15.100, mientras pertenezca a la Sociedad de Escritores de Chile y esté destinada al cumplimiento de sus fines estatutarios; - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 7

- 7) Los terrenos que colonicen, parcelen, mejoren, habiliten o edifiquen las Sociedades Colaboradoras de la Labor de Fomento de la Inmigración Colonizadora indicadas en el artículo 2° de DFL. N° 439, de 4 de febrero de 1954; por el plazo de 5 años.

De esta misma exención continuará gozando el predio adquirido por el colono inmigrante por otros cinco años contados desde la adquisición, si el precio de la parcela hubiere sido estipulado en moneda extranjera o debiera pagarse con recargo ligado al precio de los productos agrícolas, y cinco años más hasta enterar un total de diez años desde la compra por el inmigrante si, además, el terreno de la parcela de que se trate fuera de los rehabilitados por los medios que se señalan en el N° 7 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 439, de 4 de febrero de 1954. - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, C), N° 8

III. EXENCIÓN DEL 50% DEL IMPUESTO TERRITORIAL

Las siguientes instituciones: - Ley 17.235, C.A. N° 1, XII

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al DFL. RRA. N° 20 de 5 de abril de 1963; - Ley 17.235, C.A. N° 1, XII, A), N° 1
- 2) Sociedad Cooperativa Militar; - Ley 17.235, C.A. N°1, XII, A), N°2
- 3) Sociedad Cooperativa Naval; - Ley 17.235, C.A. N°1, XII, A), N°3
- 4) Juntas de Vecinos constituidas con arreglo a la Ley N° 16.880 de 7 de agosto de 1968; - Ley 17.235, C.A. N°1, XII, A), N°4
- 5) Las "viviendas económicas", acogidas a las disposiciones del DFL. N° 2, de 1959. Esta exención regirá a contar de la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente, o la Dirección de Arquitectura en su caso, conforme a los siguientes plazos: - D.F.L. N° 2/59, de Hda. Sobre Plan Habitacional; Art. 14 Ley 17.235, C.A. N°1, X, B), N° 1
 - a) Por 20 años, cuando la superficie edificada, por unidad de vivienda, no exceda de 70 metros cuadrados;
 - b) Por 15 años, cuando esa superficie exceda de 70 metros cuadrados y no pase de 100 metros cuadrados, y
 - c) Por 10 años, cuando ella sea superior a 100 metros cuadrados y no pase de 140 metros cuadrados. En todo caso para los efectos de esta exención se estará a las demás normas del citado decreto con fuerza de ley número 2.La exención comprende los terrenos comunes de los conjuntos habitacionales que el proyecto aprobado autorice, y los terrenos singulares hasta una superficie de 500 metros cuadrados por unidad de vivienda. - D.F.L. N° 2/59, de Hda. Sobre Plan Habitacional; Art. 19
- 6) Las viviendas construidas por la Ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social; por los mismos plazos, según la superficie edificada, que se señalan en el N° 5 de la presente Sección. El plazo se contará desde el 1° de enero siguiente al de la fecha de transferencia de dominio de las viviendas a terceros. - Ley 17.235, C.A. N° 1, X, B), N° 3

IV. EXENCIONES QUE ACUERDE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR DECRETO SUPREMO CONFORME LAS LEYES PERTINENTES. - Ley 17.235, C.A. N° 1, XV

- 1) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles de las nuevas empresas chilenas cuyo objeto sea producir o transformar cobre, fierro o acero y que utilicen minerales nacionales, por el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el decreto supremo que se la otorgue; - Ley 17.235, C.A. N° 1, XV, N° 2
- 2) Liberación de toda contribución fiscal a las empresas cuyo objeto principal sea producir hierro en lingotes o acero laminado procedente de minerales nacionales. Estas empresas, además, deberán ser chilenas, estar domiciliadas en el país, y tener un capital que pertenezca por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a personas naturales o jurídicas chilenas, o a personas naturales extranjeras con más de 10 años de residencia en Chile, y cuyas escrituras o estatutos contengan disposiciones que garanticen, a juicio del Presidente de la República, la permanencia de estas características.
Para estos efectos se entenderán por personas jurídicas chilenas, las definidas como tales por el Artículo 29° de la Ley N° 6.640.
La franquicia a que se refiere este número, regirá por el plazo de veinte años, a contar desde la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que la otorgue; - Ley 17.235, C.A. N°1, XV, N°3
- 3) Liberación de toda contribución fiscal a las empresas, que constituidas como sociedades anónimas chilenas, domiciliadas en el país con acciones nominativas, tengan un capital pagado que pertenezca, a lo menos, en un treinta por ciento (30%) a la Corporación de Fomento de la Producción y en un veinte por ciento (20%) a lo menos, a personas naturales o jurídicas chilenas. Sus estatutos, además, deben contener disposiciones que, a juicio del Presidente de la República, garanticen la permanencia de estas características y otorguen a la Corporación de Fomento de la Producción facultad decisoria en asuntos de importancia fundamental para la conservación de la nacionalidad de la industria y para su desarrollo económico.
Para estos efectos se entenderán por personas jurídicas chilenas, las definidas como tales por el Artículo 29° de la Ley 6.640.

La franquicia a que se refiere este número, regirá por el plazo de veinte años, a contar desde la fecha que establezca el Presidente de la República en el decreto que la otorgue; - Ley 17.235, C.A. N°1, XV, N°4

- 4) Liberación total o parcial a los predios agrícolas, de las comunas que determine, cuando la falta o disminución de lluvia u otras condiciones climáticas afectaren la producción agrícola de ellos.
El Ministerio de Agricultura informará al Presidente de la República, dentro del mes de enero de cada año, sobre la conveniencia de conceder el beneficio indicado en este número, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, y éste deberá resolver con anterioridad al plazo en que deban pagarse las contribuciones; - Ley 17.235, C.A. N° 1, XV, N° 6
- 5) Liberación total o parcial, de la contribución fiscal, previo informe de la Corporación de Magallanes, aprobado por los dos tercios de los miembros presentes en su Consejo, a las personas naturales o jurídicas, actualmente existentes o que se instalen en lo sucesivo, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad económica ubicada en la región de los canales patagónicos o fueguinos de la provincia de Magallanes; - Ley 17.235, C.A. N° 1, XV, N° 7
- 6) Liberación total o parcial de la contribución fiscal, previo informe de la Corporación de Magallanes, que grave la industria artesanal de la provincia de Magallanes. - Ley 17.235, C.A. N° 1, XV, N° 8

CUADRO ANEXO N° 2

Nómina de Exenciones al Artículo 27° de la Ley de Impuesto Territorial

LIBERACIÓN TOTAL. - Ley 17.235, C.A. N° 2

- 1) A los arrendatarios u ocupantes, a cualquier título, de inmuebles fiscales destinados a fines habitacionales; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 1
 - 2) A los funcionarios públicos y municipales que por razones inherentes a su cargo estén obligados a residir en propiedades fiscales o municipales; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 2
 - 3) A los concesionarios de playas o terrenos contiguos hasta una distancia de 80 metros, ubicados en la provincia de Chiloé; siempre que tengan un avalúo inferior a diez sueldos vitales del departamento de Santiago y sean titulares de una sola concesión; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 4
 - 4) A las personas radicadas en predios fiscales, de acuerdo con las disposiciones del DFL. N° 65, de 14 de enero de 1960, durante el período de radicación; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 5
 - 5) A los concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 6
 - 6) Al concesionario o arrendatario de la propiedad de la Municipalidad de Los Ángeles, inscrito a fojas 251, N° 385, del Registro de Propiedad de 1954 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles, destinado al funcionamiento del hotel Alcázar; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 7
 - 7) Al concesionario o arrendatario de la propiedad de la municipalidad de Puerto Octay, ubicado en la península denominada "Centinela", cuyos deslindes son: Norte, Sur y Este, riberas del Lago Llanquihue, y Oeste, terrenos de la misma Municipalidad, y destinado a establecimiento hotelero; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 8
 - 8) Al concesionario, arrendatario u ocupante de la propiedad de la Municipalidad de Rengo, destinada a establecimiento hotelero, locales comerciales y departamentos de renta y que deslinda como sigue: al Norte, con propiedad de Sucesión Francisco Matus Turra; al Sur, con la Plaza de Armas; al Oriente, propiedad de la Municipalidad de Rengo, y al Poniente, propiedad de la Municipalidad de Rengo; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 9
 - 9) Al concesionario o arrendatario del Teatro Municipal de Peumo que tiene los siguientes deslindes: al Norte, calles Carmen y Balmaceda; Sur, Municipalidad y Escuela Vocacional; Oriente, Escuela Vocacional y calle Carmen, y Poniente, edificio municipal y calle Balmaceda, respecto del edificio del mismo teatro; - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 10
 - 10) Los concesionarios u ocupantes a cualquier título del inmueble afecto a las disposiciones de la Ley N° 12.437, de 21 de febrero de 1957, ubicado en la comuna de Las Condes, cuyos deslindes son los siguientes: al Norte, en 450 metros aproximadamente, con propiedad de los señores Manuel y Narciso Goycolea Espoz; al Oriente, en 661 metros, con camino vecinal de por medio, con el fundo "Lo Castillo"; en 27 metros, con prolongación de la calle O'Brien; en 990 metros, con fondos de predios de diversos propietarios que tienen sus frentes a la Avenida Nueva Costanera, Avenida Nueva Costanera y terrenos de la Conferencia de San Vicente de Paul, de la Parroquia de San Ramón, y en 195 metros, con la Avenida Vitacura; al Sur en 306 metros aproximadamente, con propiedad de los señores Manuel y Narciso Goycolea y la Empresa de Agua Potable de Santiago; al Poniente, con el lecho del río Mapocho, en 2.000 metros aproximadamente, en línea que sigue el curso del río. - Ley 17.235, C.A. N° 2, I, N° 11
 - 11) La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales "ANEF" respecto de la propiedad fiscal destinada a su sede social por la Ley N° 15.575; - Ley 17.235, C.A. N° 2, II, N° 1
 - 12) Las oficinas salitreras paralizadas respecto de las concesiones fiscales y obras portuarias que no estuvieren en uso; - Ley 17.235, C.A. N° 2, II, N° 2
- (11) Se transcribe el artículo 3°, de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005, que se refiere a la identificación de las propiedades que correspondan a sedes matrices afectas a impuesto territorial:
"Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al

Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°".

VIGENCIA: Conforme dispone la letra c), del artículo 1°, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.033, citada, este artículo 3° rige a contar de la fecha señalada en su texto.

- (12) En el número 1) de la letra A) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó a continuación del punto final(.) que pasó a ser seguido(.), la oración "En todo caso ... residir funcionarios públicos.", por el N° 5, letra a), del artículo 1° de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (13) En el número 2) de la letra A) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasó a ser punto seguido(.), la oración "En todo caso, ... residir funcionarios municipales.", por el N° 5, letra b), del artículo 1° de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (14) En el número 10) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó la expresión "Assosiated" por "Associated", y se intercaló, a continuación de la palabra "Universities", la expresión "Inc.", por el N° 5, letra c), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (15) En el número 13) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó la expresión "Bienes Raíces" por la palabra "Terrenos"; y se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasa a ser coma(,), la frase "en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.", por el N° 5, letra d), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (16) En el número 14) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó la preposición "de" antes de la frase "Voluntarios de los Botes Salvavidas", y se suprimió la palabra "Cuerpo" que antecede a la expresión "de Socorro Andino", por el N° 5, letra e), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (17) En el número 16) de la letra B) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se intercaló la expresión "comuna de " entre las palabras "la" e "isla", por el N° 5, letra f), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (18) En la letra C) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se agregó el N° 8 que aparece en el texto, por el N° 5, letra g), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (19) Encabezado de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra h), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
El encabezado reemplazado era del siguiente tenor:
D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:
- (20) En el N° 3) de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se intercaló la conjunción "o" después de la palabra "indigentes", por el N° 5, letra i), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (21) El N° 5) de la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra j), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
El N° 5) reemplazado era del siguiente tenor:

- 5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.
- (22) Número 6), agregado a la letra D) del Párrafo I., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, por el N° 5, letra k), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (23) Encabezado de la letra A) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra l), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
El encabezado de la letra A) del Párrafo II., sustituido, era del siguiente tenor:
A) **Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:**
- (24) En la letra A) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se agregó el N° 5) que aparece en el texto, por el N° 5, letra m), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
- (25) En letra C) del Párrafo II., del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se reemplazó el número 1), en la forma como aparece en el texto, por el N° 5, letra n), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**
El número 1) reemplazado era del siguiente tenor:
1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.
- (26) En el N° 2 de la letra A) del Párrafo III, del Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, se incorporó, a continuación del punto final(.) que pasa a ser coma(,), la frase "en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.", por el N° 5, letra ñ), del artículo 1°, de la Ley N° 20.280, D.O. de 4 de julio de 2008. **VIGENCIA: VER Nota (1)**

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.